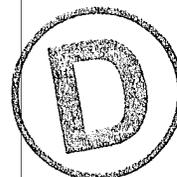


Realizada a once de junio
del dos mil trece
Campesina

[Handwritten signature]



REGISTRADA

REGISTRO DE SENTENCIAS
28 JUN. 2013
REGION METROPOLITANA

Santiago, quince de mayo de dos mil trece.

A fs. 246: téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando quinto segundo párrafo en adelante, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

1°.- Que en autos no se ha discutido la existencia de los hechos, esto es que el 27 de enero de 2012 fue dañado el vehículo del denunciante y demandante civil, en el interior de los estacionamientos correspondientes a la demandada Hipermercados Líder de Quilicura.

2°.- Que si bien constan los daños y los hechos han quedado establecidos, se ha discutido la responsabilidad de la demandada, teniendo en cuenta que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, establece la responsabilidad del establecimiento en que se ha efectuado el consumo por infracción a su obligación de seguridad en éste, para el que basta con la constancia de haber concurrido a dicho recinto adquiriendo bienes y requiriendo servicios entre los que se encuentra el servicio de estacionamiento, que si bien no es su obligación principal es parte de lo que presta y cuya contraprestación obtiene con la venta de bienes, lo que le hace responsable de su obligación de cuidado y diligencia siendo susceptible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19.496 artículo 24.

Por estas consideraciones y las normas legales antes citadas, se **revoca** la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil doce, escrita a fs. 154 y siguientes, y en su lugar se decide que se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 4 y se condena a Administradora de

Supermercados Hiper Limitada ex Hipermercado Quilicura Limitada al pago de una multa ascendente a treinta unidades tributarias mensuales.

Regístrese y devuélvase.

N° 1214-2012.-

Pronunciada por la *Segunda Sala* de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.
En Santiago, a quince de mayo de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Rol. 74.373-4

QUILICURA, diecinueve de junio de dos mil doce.-**VISTOS Y CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 1, doña Johanna Scotti Becerra, abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor, ambas domiciliadas en Teatinos N° 50 en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra G de la ley 19.496, interpuso denuncia infraccional en contra de Hipermercado Quilicura Limitada, Rut. 76.695.780-3, representada por don Williams Morales, ambos con domicilio en avenida Ohiggins N° 314 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que el día 27 de enero de 2012 don Carlos Alberto Espinoza Araya, dejó el vehículo de su propiedad CHRD-98 en los estacionamientos de la denunciada y luego de hacer sus compras se dio cuenta que su vehículo había sido objeto de un robo frustrado puesto que la cerradura de la puerta del copiloto estaba totalmente destruida además de el panel donde se ubica la chapa de partida del auto habiendo sido cortado el cable que conecta la alarma todo lo que fue corroborado por el guardia de turno de la denunciada, estampando el reclamo correspondiente ante la denunciada y la denuncia ante carabineros de la 49° Comisaría de Quilicura, para posteriormente, el 01 de febrero presentar su reclamo ante la oficina del Sernac. El hecho denunciado representa una infracción los artículos 13 inciso 1° letra D, 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496 debiendo ser sancionado conforme al artículo 50 de dicha Ley; acción que fue notificada a fs. 60;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 56, don Carlos Espinoza Araya, Supervisor de Terreno, domiciliado en calle Volcán Lonquimay N° 0352 se hizo parte en la causa y dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada ya individualizada, solicitando se le condene a la suma de \$67.163.- por el daño material que corresponde al deducible de su seguro automotriz en el arreglo de los daños ocasionados en estos hechos y \$500.000.- por daño moral representados por las

molestias y sufrimientos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, con costas; acción que fue notificada a fs. 59;

TERCERO: Que, por el escrito de fs. 43 la demandada contestó la demanda de indemnización de perjuicios entablada en su contra pidiendo su total rechazo sosteniendo que no se cumplen los requisitos necesarios para que resulte procedente la responsabilidad que se persigue, pues no resulta aplicable disposición alguna de la ley 19.496 pues carece en los hechos de la calidad de proveedor pues no se prestó ni ha prestado el servicio de estacionamiento el que existe sólo por un requerimiento legal que le obliga tenerlo no concurriendo tampoco, lo supuesto de la responsabilidad civil extra contractual pues el obrar de la demandada no ha sido negligente ni descuidado no dándose, en consecuencia, los presupuestos requeridos por el artículo 44 del Código Civil en relación con los artículos 2319 y 2329 del mismo Código. En subsidio, señala que la indemnización de perjuicios carece de todo sustento jurídico y material;

CUARTO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 47 la parte del Sernac reiteró los documentos agregados de fs. 14 a 43 y acompañó sentencias sobre la materia que avalan su posición en este juicio dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel y de los Juzgados de Calera de Tango y El Bosque; la parte de don Carlos Espinoza Araya ratificó los documentos agregados de fs. 46 a 55 y la parte denunciada y demandada acompañó tres sentencias absolutorias donde se ven hechos similares a esta causa y la parte de Sernac y de la demandante rindieron testimonial con la declaración de dos testigos no tachados, legalmente examinados, que dieron razón de sus dichos y que aparecen como veraces e imparciales a juicio del tribunal acreditando con sus testimonios el hecho del robo frustrado a un vehículo estacionado en los estacionamientos de la denunciada el día 27 de febrero del año en curso;

QUINTO: Que, corresponde, en consecuencia, al tribunal calificar si el hecho descrito en el considerando anterior importa una infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor,

especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostienen la denunciante y el demandante, es decir, que la denunciada y demandada no le ha prestado la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y, muy especialmente en la definición que de los vocablos “consumidores” y “proveedores” hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1º suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil con utilidad para ambos contratantes, “gravándose cada uno en beneficio del otro” obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción “ **el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio**” actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

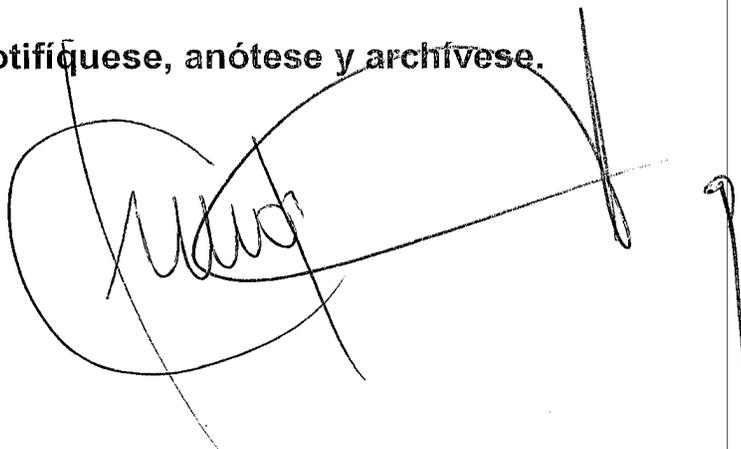
En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo frustrado a un vehículo desde el estacionamiento del supermercado de la reclamada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, es menester que entre don Carlos Alberto Espinoza Araya y el Hipermercado Quilicura hubiere existido, previamente, un acto jurídico que hubiere generado “ términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido” la prestación de servicio de estacionamiento como lo exige el artículo 12 , cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, “ en la venta” de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido en la especie pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por el Hipermercado Quilicura a sus clientes, y a cualquiera persona que lo quiera ocupar, sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo frustrado de su vehículo desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues la denunciante no ha acreditado que canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo frustrado del vehículo se produzca por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo frustrado del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva, como lo ha sostenido este tribunal en varios fallos confirmados por la I. Corte (fallo de fecha 18 de mayo del 2010) o por la Excma. Corte Suprema (fallo de fecha 14 de julio del 2010 recaído en el recurso de queja Rol 2919/2010) entre otros.-

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia interpuesta a fs. 1 por doña Johanna Scotti Becerra, en representación del SERNAC en contra de Hipermercado Quilicura Limitada.-
 - 2.- Que, se rechaza la demanda deducida a fs 56 por don Carlos Espinoza Araya en contra de Hipermercado Quilicura Limitada.-
 - 3.- Que, no se condena en costas a los actores por estimarse que tuvieron motivos plausibles para litigar.-
- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC

Notifíquese, anótese y archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. There are also some vertical and diagonal scribbles around the signature.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PEREZ**
Secretaria Abogada.